

funerales; suspendieron, por consideracion á su memoria, el nombramiento de nuevo presidente hasta que fuese sepultado el cadáver, y resolvieron que no hubiese sesion el dia que se celebraron las exequias, no obstante haberlas tenido hasta los domingos. Tambien ocupó el honorífico puesto de presidente, el diputado de Zacatecas, Gordoá, en cuya presidencia cerraron sus sesiones las Córtes extraordinarias.

El comportamiento de la diputacion americana fué digno, y los individuos que la componian dieron pruebas de su saber, de su capacidad, de su instruccion y de su talento. Su celebridad y el influjo que algunos de ellos gozaron despues de hecha la independenciam en sus respectivos países, la debieron á haber pertenecido á las Córtes de Cádiz, donde se dieron á conocer. Preciso es confesar que los diputados, así americanos como españoles, de aquellas Córtes, estuvieron animados de los mas nobles deseos por la prosperidad y el bien de la nacion, y que si algunas veces se extraviaron en sus resoluciones cometiendo errores sumamente graves, nunca fué por intereses bastardos ni ambiciones reprobables,

1812. sino deslumbrados por las bellas teorías que juzgaron que puestas en planta corresponderian sus resultados al patriótico intento que les animaba.

Las Córtes de Cádiz, despues de sus laboriosos trabajos, dieron, por fin, á la monarquía española en 1812 la Constitucion que debia regir sus destinos. El código que se acababa de formar, contenia diez títulos que estaban divididos en capítulos y artículos. En el título 1.º se declaraba que la soberanía residia esencialmente en la na-

cion y quiénes eran los que la formaban, estableciendo las condiciones que eran precisas para ser español. En el 2.º se demarcaba el territorio español, comprendiendo en él todas las posesiones que poseia en América y en Asia: se declaraba que la religion católica, apostólica, romana, era la de la nacion, sin que se permitiese el ejercicio de ninguna otra; que la forma de gobierno era el monárquico moderado, hereditario, distribuyéndose sus poderes en legislativo, ejecutivo y judicial; se establecian los requisitos que eran necesarios para ser ciudadano, y los motivos por los cuales se perdian ó suspendian esos mismos derechos. Eran ciudadanos todos los que por ambas líneas derivasen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y estuviesen avecindados en ellos, así como los extranjeros naturalizados en virtud de carta de ciudadanía expedida por las Córtes; pero los que «por cualquiera otra línea fuesen habidos y reputados por originarios de Africa, para ser ciudadanos les quedaba abierta la puerta de la virtud y del merecimiento, debiendo las Córtes conceder carta de ciudadano á los que hiciesen servicios calificados á la patria, ó que se distinguiesen por su talento, aplicacion y conducta, debiendo ser además hijos de legítimo matrimonio, de padres ingénuos, y estar casados con mujer ingénuam, avecindados en los dominios de las Españas, ejerciendo alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio». El título 3.º manifestaba que eran las Córtes de una sola Cámara formada por los diputados de todos los dominios españoles de Europa, América y Asia, siendo una misma la base en ambos he-

misferios para la representacion nacional, nombrándose un diputado por cada setenta mil almas de la poblacion, compuesta de los naturales que trajesen su origen, por ambas líneas, de los dominios españoles, y de aquellos que hubiesen obtenido carta de ciudadano. Las provincias que careciesen del número de habitantes señalado para nombrar diputado, elegian, sin embargo, uno, y tambien se nombraba otro cuando excedia la poblacion de treinta y cinco mil habitantes mas de la cifra señalada. La eleccion de diputados debia verificarse por tres

1812. órdenes sucesivas de votacion. Reunidos en juntas parroquiales los ciudadanos que habian de votar, elegian compromisarios desde once á treinta y uno, conforme al número de electores que correspondia á la poblacion de la parroquia, y esos mismos compromisarios nombraban los electores parroquiales, en razon de uno por cada doscientos vecinos. Reunidos los electores de todas las parroquias del partido en la cabecera de éste, nombraban á los que con los demás partidos habian de elegir en la capital de la provincia, á los diputados que debia tener ésta en las Córtes, y á los suplentes que, en caso de imposibilidad ó muerte de alguno de aquéllos, debiera reemplazarle. No se necesitaba para tener derecho á votar, mas circunstancias que la de ser ciudadano avecindado y residente en el territorio de la parroquia respectiva; y desde el año de 1830 en adelante, saber leer y escribir los que entrasen de nuévo en el ejercicio de los derechos de ciudadano. Para ser elegido diputado, bastaba hallarse en el derecho de esos mismos derechos, pero no podian serlo los consejeros de Estado, los minis-

tros, ni empleados de la Casa Real, como tampoco los extranjeros, aun cuando tuviesen carta de ciudadanía española, ni los empleados por las provincias en que ejercian su cargo. Cada dos años se renovaban en totalidad los diputados, y no podian ser reelegidos sino mediando una diputacion. Todos los diputados tenian derecho de proponer proyectos de ley, y lo mismo tenian los ministros, aunque estos últimos á la hora de la votacion no debian estar presentes.

1812. El título 4.º trataba de las facultades del rey; fijaba el orden para la sucesion á la corona; se ocupaba de la dotacion de la familia real; del número y funciones de los secretarios del despacho; de la formacion y atribuciones del Consejo de Estado, que debia componerse de cuarenta individuos, de los cuales doce, por lo menos, debian ser nacidos en las provincias de América y Asia, y de otros puntos relativos al servicio de la corona. El título 5.º se ocupaba de la administracion de justicia y de los jueces y tribunales encargados de ella. Por el título 6.º quedaban suprimidos los Ayuntamientos, los cuales serian reemplazados por otros de eleccion popular, á cuyo cargo estaria la policia interior de los pueblos, el cuidado de las rentas municipales, la instruccion pública, los establecimientos de beneficencia, así como las obras de comodidad y ornato, y debian establecerse en todos los pueblos que teniendo poblacion suficiente para formarlos, habian estado sin ellos. Los nuevos Ayuntamientos debian estar bajo la inspeccion de otras corporaciones de mayor jerarquía llamadas «Diputaciones Provinciales», porque se habian de establecer

en cada provincia, presididas por el jefe superior nombrado por el rey, y compuestas del intendente y de siete individuos nombrados por los mismos electores que habian de elegir á los diputados al Congreso. En el título 7.º las Córtes se reservaban la facultad de establecer ó confirmar anualmente las contribuciones, ya fuesen directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, debiendo subsistir las antiguas hasta que se publicase su derogacion ó sustitucion de otras. Los títulos 8.º y 9.º trataban de la fuerza militar permanente y milicias nacionales, de la direccion general de estudios, y de la libertad de imprenta establecida ya por una ley, que quedó confirmada por el último de estos dos títulos. El 10.º se ocupaba de la observancia de la Constitucion, la cual se sancionó y firmó en Cádiz el 18 de Marzo de 1812. Ninguna alteracion, adiccion ni reforma podia proponerse á ninguno de los artículos de ella, hasta despues de haber transcurrido ocho años de haberse puesto en práctica en su totalidad.

La igualdad de representacion en las provincias de América, Asia y España, quedó, pues, declarada. Los indios, los españoles americanos y los europeos, todos tenian igual representacion. La Constitucion solo excluia de los derechos de ciudadanía las castas de origen africano. Sensible es que se hubiera hecho esa exclusion por un cuerpo de ideas liberales, cuando para esa misma raza de origen africano habian dictado los monarcas absolutos leyes paternales y llenas de bondad. La injusticia de esa exclusion la conoció perfectamente el obispo de Michoacan, D. Fr. Antonio de San Miguel, y en una

representacion al rey, redactada por el canónigo Abad y Queipo, que despues fué su sucesor en la mitra, pidió se
1812. extinguiese aquella distincion como perjudicial á la moral, y el Consulado de Guadalajara, no obstante componerse de europeos, habia dado instrucciones á D. José Simeon Uría, nombrado diputado por aquella provincia, para que hablase en el mismo sentido favorable respecto de los habitantes de origen africano. No tenian presente las Córtes que esos mulatos á quienes con su Constitucion les privaban de la ciudadanía, no solo formaban los batallones de pardos y morenos destinados á defender las abrasadoras costas de América, sino que eran los que habian prestado notables servicios á la causa realista combatiendo con notable decision contra las fuerzas independientes. Además, muchos de ese origen habian recibido órdenes sagradas; otros, en no escaso número, estaban destinados en profesiones honrosas, y la mayor parte formaban la masa útil y robusta de la poblacion de reales de minas, y la que se ocupaba en la labranza de los campos. Los diputados americanos, en la reñida y larga discusion que sobre este punto se tuvo, expusieron con claridad y fuerza las mas poderosas razones para que no se hiciese esa distincion; pero mucho contribuyó á que se malograra su objeto, el no estar de acuerdo ellos mismos entre sí. Larrazabal, diputado de Guatemala, fué uno de los que, confesando la incapacidad de la raza de origen africano para ser representada por sí misma, propuso se le diese únicamente voto activo en las elecciones. A su opinion se asoció el diputado de Lima, Salazar, añadiendo que en aquella

capital se llevaba todavía libro separado para asentar los bautismos de los mulatos, en prueba de la inferioridad con que eran tratados. Varios diputados europeos, encontrando justas las razones expuestas por los representantes americanos que habian hablado por que no se estableciese diferencia ninguna, propusieron que se declarasen inmediatamente ciudadanos á todos los de origen africano que combatian por la causa del Gobierno, así como para los ordenados «in sacris»; pero el artículo fué aprobado sin esta adición.

Aun excluidos de la ciudadanía los individuos de origen africano, el número de diputados de América y Asia podia ser igual al de diputados europeos: sin aquella exclusion, el número de los representantes de las provincias de Ultramar hubiera sido mucho mayor que el de los peninsulares, y España hubiera venido á estar gobernada por los hijos de sus colonias, á los cuales acababa de llamar á tener participio en la autoridad. A pesar de esta exclusion, el número de diputados que correspondia á las provincias ultramarinas era considerable, y causa asombro cómo pudieron las Córtes creer que seria practicable trasladar cada dos años á España á los numerosos representantes de países que se hallaban á distancia de dos, de cuatro y de seis mil leguas. «El desamparo de las casas», dice el Consulado de Méjico en la exposicion que, como tengo referido, dirigió á las Córtes, «la molestia y peligros de largas navegaciones, derramarían sin cesar la afliccion sobre centenares de familias de la primera jerarquía.» Respecto á los gastos que originaria el viaje de ellos á la metrópoli y

su manutencion, preciso es que fueran considerables. El P. D. Servando Teresa de Mier, calculando sobre datos que mas bien pueden considerarse bajos que exagerados, cree que el número de diputados correspondiente á los habitantes de América y Asia, seria de ciento cuarenta y tres y los suplentes respectivos, siendo éstos en razon de la tercera parte de los representantes propietarios por cada provincia. El Consulado de Méjico, sin hacer exclusion de ninguna raza de origen africano, calcula en doscientos cincuenta la cifra de diputados, y en ochenta la de suplentes, cuyo costo al año ascenderia á un millon y trescientos mil duros, sin comprender los gastos de viaje, que debian hacer una suma respetable.

1812. Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Constitucion, las Córtes procedieron á nombrar el Consejo de Estado, aunque con la mitad solamente del número de consejeros que debian componerlo: entre los americanos que fueron elegidos, se hallaban D. José Mariano de Almansa, de Veracruz; D. José de Aizinena, coronel de milicias de Guatemala, y D. Melchor de Foncerrada, oidor de Méjico. Ni el primero ni el tercero de estos individuos fueron nunca á servir sus destinos. Tambien se nombró nuevo Ministerio por la Regencia, y la eleccion de ministro de gobernacion de Ultramar recayó en el regente de la Audiencia de Méjico, D. Tomás Gonzalez Calderon. No habiendo podido emprender su viaje á España por hallarse delicado en su salud, ocupó su lugar el oidor de la misma Audiencia D. Manuel de la Bodega, que habia sido ya promovido al Tribunal Supremo, mandado formar por la Constitucion.

Las Córtes decretaron que el juramento y proclamacion de ésta se hiciese el 19 de Marzo de 1812, por ser aquel el dia en que Fernando VII, cuatro años antes, llegó á ocupar el trono por renuncia que su padre Cárlos IV hizo de la corona, á consecuencia del tumulto de Aranjuez. El Código fué leído el dia anterior en sesion pública, y lo firmaron todos los diputados (1). Para que nadie de los individuos que formaban las Córtes se eximiese de hacerlo ni protestase contra ninguno de sus artículos, se acordó en sesion secreta verificada el dia anterior, que todo diputado que se negase á firmar la Constitucion, así como á jurar lisa y llanamente guardarla, seria declarado indigno del nombre español, despojado de todas sus distinciones y honores, y expelido por último de todos los dominios de España. El 19, despues de haber prestado su juramento á ella las Córtes y la Regencia, ambas corporaciones fueron á la catedral, donde se dijo una misa solemne con *Te Deum*. En la tarde del mismo dia 19 se hizo la proclamacion de la Constitucion al pueblo. Hecho esto, se dió orden de que fuese jurada y proclamada en todos los dominios españoles por todas las autoridades, corporaciones, tropas y pueblo; que se señalase en el calendario el dia 19 de

(1) Los diputados mejicanos que firmaron la Constitucion fueron, D. José María Gutierrez de Teran, D. José Simeon Uriá, D. Antonio Joaquin Perez, D. José Miguel Guride Alcocer, D. José Ignacio Beye Cisneros, D. José Miguel Gordoá, D. Octavio Obregon, D. José Cayetano de Foncerrada, Don José Miguel Ramos de Arizpe, D. Salvador Sanmartin, D. Andrés Savariago, D. Joaquin Maniau, D. Francisco Fernandez Munilla, D. Juan José Güreña, Don José Eduardo de Cárdenas, D. Mariano Mendiola, D. José Maria Couto y D. Máximo Maldonado.

Marzo haberse hecho en él la proclamacion, y que en todos los actos públicos en que se expresasen los años del reinado de los monarcas, se fijase tambien los transcurridos desde esta época.

Dado á conocer el nuevo Código que iba á regir desde esos momentos en la vasta monarquía española, volvamos á ocuparnos de los sucesos que se operaban en la lucha que sostenian en la Nueva España el partido independiente y el del Gobierno, dejando para su debido tiempo el referir los efectos que produjo en Méjico la proclamacion de la Constitucion, cuando algunos meses despues de haber sido jurada en Cádiz llegó á las provincias de América.